



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.Z., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 641/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. En su escrito de reclamación, de 2 de octubre de 2009, la interesada solicita el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal por la caída que sufrió en la vía pública, por la existencia en la acera de la calle Bencheque, junto a (...), de un hueco por falta de una loseta.

Se acompaña a este escrito la siguiente documentación:

- Dos declaraciones manuscritas de dos testigos, sin fecha, que señalan solamente que el hecho ocurrió el día 26 de septiembre, sin indicar el año,
- Dos fotografías del lugar donde supuestamente ocurrió el accidente.
- Copia del DNI de la interesada.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

- Informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria, de fecha 28 de septiembre de 2009, en el que se expresa que el ingreso de la lesionada tuvo lugar a las 18:55 horas de ese día, que la accidentada acudió al centro hospitalario tras haber tenido una caída en la acera, dos días antes, apreciándose en la exploración física efectuada de la rodilla derecha hematomas, sin inflamación, ni derrame, con posible afectación del menisco externo, no observándose que se hubiera producido fractura, siendo el diagnóstico de policontusiones.

- Copia de un parte de lesiones del Servicio Canario de la Salud, de fecha 28-0-2009, dirigido al Juzgado de Instrucción de Guardia, cumplimentado en cuanto al tratamiento prestado y alta de la persona afectada, pero sin indicación del nombre y restantes datos del lesionado o lesionada.

La reclamante no indica la fecha en que se produjo el hecho lesivo, ni cuantifica el daño.

3. Fue requerida la interesada mediante comunicación de fecha 27 de octubre de 2009 para que subsanara su reclamación concretando la fecha y hora de producción del hecho lesivo y efectuase también la evaluación económica del daño, así como cuantas alegaciones o aportación de documentos estimase oportuno.

En la contestación a dicho requerimiento, verificada el 7 de julio de 2010, la reclamante señala que la caída se produjo el día 28 de septiembre de 2009, a las 4:45 horas pm, facilitando los datos del domicilio de los dos testigos e indicando que no hay informe policial, extremo sobre el que el Comisario Jefe de la Policía Local ya había informado el 10 de noviembre de 2009 expresando que no existía parte de servicio del accidente en cuestión.

Tampoco cuantificó la reclamante en el escrito de subsanación el importe de la indemnización pretendida.

4. El informe del Servicio, emitido con fecha 7 de junio de 2010, expresa que girada visita al lugar indicado por la reclamante, se observa que fue reparada la falta de la loseta en el báculo nº 7, existiendo antecedentes de incidencias anteriores a la fecha del accidente.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP),

aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el artículo 54 LRBRL.

II

1. En el procedimiento, que se inició con la presentación del escrito de reclamación reseñado, se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia.

Mediante oficio registrado de salida el 8 de julio de 2010 se comunicó a la interesada la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical solicitada, lo que se llevó a efecto el día 15 de diciembre del mismo año. En sus respectivas declaraciones los testigos reconocieron como propios los documentos manuscrito que se les exhibieron, en los que se expresan que la caída de la afectada tuvo lugar el día 26 de septiembre, (pero sin concretar en qué año). Uno de los testigos declaró que cree que el hecho ocurrió al mediodía, sin estar seguro; y el otro que fue de día, aunque no recordaba si fue por la mañana o por la tarde.

El 21 de diciembre de 2010, se concedió a la reclamante trámite de audiencia y vista del expediente, sin que hiciera uso de su derecho a formular alegaciones.

El 18 de octubre de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que justifiquen tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución Española (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la afectada no presentó medio probatorio suficiente para acreditar sus manifestaciones al respecto, en cuanto a que las lesiones producidas tienen relación con el funcionamiento del servicio municipal al que se imputa el daño.

Pese a haber sido requerida al efecto para subsanar su reclamación la interesada no ha probado cuándo se produjo su caída, existiendo discordancia e inexactitud

respecto al dato aportado por la misma parte, que ha manifestado que el hecho tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2009, extremo no coincidente con la referencia contenida en el informe del Servicio de Urgencias del centro hospitalario donde fue atendida la lesionada, donde se expresa que la asistencia sanitaria prestada tuvo lugar el 28 de septiembre de 2010, en relación con una caída producida dos días antes. Tampoco de las declaraciones de los dos testigos se obtiene ninguna aclaración sobre dicha circunstancia, existiendo además contradicciones significativas sobre el momento en que aconteció la caída de la accidentada, no precisando ni siquiera el año en que se produjo este accidente.

IV

1. Procede recordar que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Sin perjuicio de la actividad instructora, corresponde en consecuencia al reclamante el deber de trasladar al procedimiento administrativo, en este caso de responsabilidad patrimonial, la convicción plena sobre la realidad del hecho lesivo sobrevenido y su conexión con el servicio público al que se imputa ser la causa de producción del daño por el que se reclama, ya sea por su funcionamiento normal o anormal.

La reclamante no ha aportado los medios de prueba indispensables para poder acoger su pretensión indemnizatoria. Ni al plantear su solicitud y promover en la incoación de las actuaciones, ni después en el trámite probatorio realizado. Tampoco ha procedido a cuantificar el importe de los daños.

2. Por lo tanto, en este caso no puede prosperar la reclamación formulada, al no constar la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público viario al que se imputa, por lo que no cabe afirmar la existencia de relación de causalidad entre la lesión alegada por la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable el supuesto daño causado a la Administración gestora del mismo que, por tanto, no ha de responder por él.

3. Por consiguiente y como hace correctamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización formulada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al ordenamiento Jurídico.